



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## Resolución Gerencial Regional N.º 030-2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 04 JUL 2017

**VISTOS** el Informe Preliminar n.º 005-2017-DRTC/DIR.Sec.Tec., de 12.Ene.2017; el Memorando n.º 0012-2017-DRTC/O.ADM-U.PERS; el Informe del Órgano Instructor n.º 001-2017-DRTC/U.PER.Inst. de fecha 28.Feb.2017; el Expediente Reg. N.º 03407 de 09.Jun.2017 conteniendo Resolución n.º 00878-2017-SERVIR/TSC-segunda Sala; el Expediente Reg. N.º 04060 de 11.Jul.2017; la Nota n.º 141-2017-GORE.ICA/DRTC de fecha 20.Jul.2017; e Informe N.º 036-2017-MTOS/GRINF; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del expediente tenido a la vista, mediante Informe n.º 12-2015-DRTC/O.ADM.-U.PERS de fecha 13.Ago.2015, la encargada de control de asistencia de la DRTC ICA informó a la Jefatura de la Oficina de Personal haber advertido la existencia de boletas de salida del señor TORRES MATTA PERCY FERNANDO, justificadas con citas médicas de EsSalud que no concordaban con los detalles de las citas médicas de otros trabajadores de la DRTC, al advertir que no coincidían con el AUTOGENERADO, nombre de los médicos y el material de impresión de la cita;

Que, con fecha 02.Sep.2015, la Dirección Regional de Transportes emitió el Oficio n.º 344-2015-GORE.ICA/DRTC, solicitando al Director de la Red Asistencial de EsSalud del Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez" la verificación de la atención médica de los trabajadores, entre los que se encontraba el señor TORRES MATTA PERCY FERNANDO, coligiéndose que dicha verificación se llevó a cabo para corroborar la autenticidad de las citas médicas presentadas para justificar las boletas de salida;

Que, el indicado requerimiento fue atendido por la Dirección de la Red Asistencial de EsSalud mediante Carta n.º 351-D-HIFTG-GRA-ICA-ESSALUD-2016 de fecha 29.Mar.2016 (Reg. N.º 2355 de 30.Mar.2016), a través de la cual remitió la Carta n.º 520-UN.ADM.IREG.MED-ADM-HI-FTG-GRA-ICA-ESSALUD-2015 advirtiéndose que -respecto de dicho trabajador- *"El asegurado se encuentra adscrito al Hosp. I "FTG", con respecto al ticket adjunto este no corresponde a los ticket emitidos por nuestro Sistema de Gestión Hospitalaria y el medico no registrado en nuestra base de datos. 20/072015 no registra atención en nuestro establecimiento."*;

Que, por los hechos identificados, el Abog. Christian W. Cáceres Vargas evacuó el Informe Preliminar n.º 005-2017-DRTC/DIR.Sec.Tec de fecha 12.Ene.2017, mediante el cual recomendó al órgano instructor iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al señor PERCY FERNANDO TORRES MATTA por presunta responsabilidad administrativa derivada de: (i) haber usado indebidamente los permisos por citas médicas habiéndose comprobado que las mismas son falsas, y (ii) incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, mediante Cédula de Notificación del día 02.Feb.2017, el órgano instructor puso en conocimiento del señor TORRES MATTA el Memorando n.º 012-2017-DRTC/O.ADM.-U.PERS, mismo que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las faltas graves presuntamente cometidas por el mencionado señor y le otorgaba el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, habiéndose propuesto la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, con fecha 16.Feb.2017, el señor TORRES MATTA presentó su escrito de descargo, solicitando el archivo definitivo del procedimiento disciplinario, por los argumentos de defensa esgrimidos en torno a la imputación efectuada, como son: (a) que habría operado la prescripción en la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, (b) que se estaría vulneración del non bis in idem, (c) que no se precisado si se le imputa haber presentado la cita médica falsa o haber supuestamente falsificado dicho documento, (d) que habría desproporcionalidad en la graduación de la sanción; sin advertirse que entre los argumentos de defensa que sustentaron los descargos presentados por el señor TORRES MATTA, existiera algún cuestionamiento en torno al vínculo de subordinación o dependencia como una causal de abstención;



Que, mediante Resolución Directoral Regional n.º 189-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 16.Mar.2017, el órgano sancionador impuso al señor TORRES MATTA la sanción de DESTITUCIÓN, misma que fue notificada con fecha 20.Mar.2017 y fue impugnada mediante recurso de apelación conocido por el Tribunal del Servicio Civil, órgano colegiado que emitió la Resolución n.º 00878-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 31.May.2017, de cuya parte considerativa se advierte que en el procedimiento instaurado se vulneró el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, toda vez que si bien se aplicaron las reglas procedimentales de la Ley n.º 30057, resultaba erróneo aplicarlas en el aspecto sustantivo (es decir, en cuanto a las faltas y sanciones) en donde resultaban aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo n.º 276, motivo por el cual, el Tribunal del SERVIR no se pronunció sobre los argumentos expresados en el recurso de apelación interpuesto por el señor TORRES MATTA, por lo cual: DECLARÓ la nulidad del Memorando n.º 012-2017-DRTC/O.ADM-U.PERS de 30.Ene.2017 y de la RDR 189-2017-GORE-ICA-DRTC de 16.Mar.2017; y DISPUSO retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, acatándose el acto administrativo contenido en la Resolución de SERVIR, la Secretaría Técnica de PAD-DRTC emitió el Informe Preliminar n.º 010-2017-DRTC-ICA/DIR.SEC.TEC de fecha 19.Jun.2017 suscrito por el Abog. Christian W. Cáceres Vargas, en el cual se advierten tomados en cuenta los criterios fijados por el Tribunal del Servicio Civil, lo cual decantó en la emisión del Memorando n.º 0025-2017-DRTC-ADM/U.PER.Inst.PAD de fecha 06.Jul.2017 suscrito por el TAP. Luis Guillermo Valenzuela Carpio, Jefe de la Unidad de Personal e Instructor del PAD de la DRTC ICA, notificado al señor TORRES MATTA comunicándole que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las faltas graves presuntamente cometidas por el mencionado señor y le otorgaba el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, habiéndose propuesto la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, del escrito de abstención y/o recusación promovido por el señor TORRES MATTA, se advierte que los argumentos en los que sustenta dicha solicitud de abstención, se basan entre otros, en: (a) La necesidad de conformarse una Comisión de Procesos Disciplinarios que investigue las faltas cometidas, (b) Aplicación del Decreto Legislativo n.º 276 y no de la Ley n.º 30052 por parte de las autoridades del PAD instaurado y (c) Nulidad de Pleno derecho del Memorando n.º 0025-2017-DRTC-ADM/U.PER.Inst.PAD de fecha 06.Jul.2017; aspectos que pueden y deben ser examinados y resueltos únicamente al interior del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por lo que no pueden ser objeto de evaluación en el marco de una solicitud de abstención;

Que, además de dichos argumentos, el señor TORRES MATTA expone en su escrito de promoción de abstención que tiene relación de subordinación por más de dos (2) años con la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, y ha mantenido relación de servicio con el TAB VALENZUELA CARRIO por haber sido aquel Jefe de Recursos Humanos; argumentos que merecen las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

- (a) De conformidad con el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario EN EL CASO DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN corresponde a un ÓRGANO INSTRUCTOR cuya labor recae en el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces en la Entidad, y al ÓRGANO SANCIONADOR que oficializa la sanción y que necesariamente es el titular de la entidad.
- (b) Conforme a la RER n.º 460-2015-GORE-ICA/GR de 16.Dic.2015, dentro de las entidades declaradas como de TIPO B, para efectos de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se halla como unidad ejecutora del GORE ICA a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, lo que significará que aquella tenga una estructura orgánica gerencial que comprende un Titular de Entidad y –entre otros órganos de apoyo- a una unidad de personal, en quienes deben recaer las funciones de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, respectivamente, ello, en observancia del precitado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- (c) En su condición de servidor de la DRTC ICA, el solicitante no es el único trabajador que ha mantenido relación de subordinación indirecta con la Directora Regional y que ha tenido al mismo Jefe de Personal en común con todos los demás servidores de dicha Entidad; dicho de otro modo, aquella relación de subordinación indirecta y/o de servicio no puede significar que dichos funcionarios deban





## Resolución Gerencial Regional N.º 030-2017-GORE-ICA/GRINF

abstenerse de ejercer las facultades y obligaciones que son inherentes a su respectiva calidad de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, pues dicho "razonamiento" significaría que todos los titulares de entidad y todos los jefes de personal deberían abstenerse de iniciar procedimientos administrativos al interior de cada Entidad, pese a estar establecido de ese modo en el ordenamiento jurídico aplicable.

- (d) La LPAG, ha previsto en el artículo 97º del TUO aprobado mediante Decreto Supremo n.º 06-2017-JUS, que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios;
  2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;
  3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;
  4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;
  5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente y
  6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, en cuyo caso deben observarse las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud y b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.
- (e) El petitorio del escrito formulado por el señor TORRES MATTA señala que debía elevarse lo actuado al superior en grado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 89º de la LPAG (Art. 98º del TUO de la LPAG), por la causal de inhibición prevista en el numeral 91.2 del mismo cuerpo normativo (Art. 100º del TUO de la LPAG), indicándose que la Directora Regional y el Jefe de Personal de la DRTC ICA debían elevar escrito motivado de abstención a la Gerencia Regional de Infraestructura, por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 88º de la LPAG (Art. 97º del TUO de la LPAG), es decir, motivar la causal de abstención en que se encuentra incurso la autoridad cuya competencia se cuestiona, es decir, justificar que debe abstenerse porque en los últimos dos años, ha mantenido relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.
- (f) Empero, en el caso concreto, merece precisarse que el servidor procesado por la DRTC ICA no es el único trabajador que ha mantenido una relación de subordinación indirecta con la Directora Regional y que ha tenido al mismo Jefe de Personal en común con todos los demás servidores de dicha Entidad, de lo que se desprende que aquella relación de subordinación indirecta y/o de servicio no puede significar que dichos funcionarios deban abstenerse de ejercer las facultades y obligaciones que son inherentes a su respectiva calidad de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, porque ello significaría que ningún Titular de Entidad y ningún Jefe de Oficina de Personal debería participar en procedimientos administrativos disciplinarios, cuando precisamente su cargo es lo que la Ley ha tomado en cuenta al momento de regular dichos procedimientos disciplinarios; situación que



evidencia la inexistencia de una causal de abstención fehaciente, que dé lugar a disposición superior de abstención a que se refiere el artículo 99º del TUO de la LPAG por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, debido a la participación del Titular de la DRTC ICA y de su Jefe de la Oficina de Personal;

Que, la tramitación de abstención se tramita por vía incidental, tal y como lo establece el artículo 101º del TUO de la LPAG, lo que significa que los plazos inherentes para las actuaciones procedimentales no se suspenden, aspecto que debe ser tomado en cuenta por las autoridades que ejercen función de órgano instructor y sancionador en la DRTC ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2017-GORE-ICA-GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de abstención de las autoridades que vienen conduciendo el procedimiento administrativo disciplinario, planteada por el señor TORRES MATTA PERCY FERNANDO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al señor TORRES MATTA PERCY FERNANDO la presente resolución, en el domicilio procesal señalado en autos sito en Lote 11, Manzana "E" - V Etapa de la Urbanización Puente Blanco, Ica.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para los fines de ley.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
  
**ING. JORGE LUIS MEZA DE LA CRUZ**  
**GERENTE REGIONAL**